

***Decreto ejecutivo de 3 de octubre de 1851,
que dispone se dé en arriendo el terreno
en que se edifique la ciudad Pineda.***

El Senador Director del Estado de Nicaragua. Considerando: que cada día crece de punto la necesidad de dar en arriendo las tierras del puerto de San Juan de la Concordia; así para la edificación de la ciudad PINEDA; mandada levantar por decreto legislativo de septiembre último, como para la agricultura que debe desarrollarse en aquel punto: en uso de sus facultades ha tenido a bien decretar y

DECRETA:

Art. 1º. El terreno en que debe edificarse la ciudad PINEDA se dará en arriendo a los naturales y extranjeros por el término de cinco años.

Art. 2º. El mínimo del terreno que se dará a cada arrendatario serán veinticinco varas de frente y cincuenta de fondo, y el máximo de cincuenta varas de frente e igual cantidad de fondo.

Art. 3º. El precio del arriendo deberá pagarse al principio de cada año en metálico, y será el de un seis por ciento anual tomando por base mínima el valor de cuatro reales por cada vara cuadrada. (*)

(*) Por el artículo 4º del decreto legislativo de 28 de marzo de 1859, se dispone que sea un real el precio de cada vara cuadrada. (Ley 8 de este título.)

Art. 4º. El arriendo de dicho terreno se verificará en asta pública por el Subdelegado Intendente del Mediodía y el término de los pregones será el de nueve días civiles, cuyo término podrá por ahora prorrogarlo o abreviarlo dicho Subdelegado.

Art. 5º. En igualdad de circunstancias el arrendatario cesante será el preferido a cualquiera otro que ofrezca igual pensión como lo establece la ley.

Art. 6º. Los rematarios son obligados a continuar en el arriendo bajo las mismas condiciones con que lo obtuvieron, si en los quinquenios siguientes no hubiese postores, a cuyo fin se consignará esta condición en el acta de remate.

Art. 7º. Si a los dos años de celebrado el arriendo del terreno, el arrendatario no edificare en él, podrá cualquiera denunciarlo, y se le arrendará en los mismos términos que aquí se establecen.

Art. 8º. Los arrendatarios no pagarán derecho alguno por las diligencias del arriendo y sólo costearán el papel sellado, debiendo dárseles, para que les sirva de suficiente título, certificación del remate, cuyo acto sólo tendrá la fuerza de instrumento ejecutivo.

Art. 9º. El Subdelegado intendente de Rivas llevará un libro en que con las debidas separaciones conste quiénes tienen tierras arrendadas, qué pensiones pagan y cuál es el

producto de este ramo, cuya inversión hará el Gobierno en los objetos que estime convenientes.

Art. 10. Oportunamente expedirá el Ejecutivo el reglamento relativo al arriendo de tierras para labores de agricultura y cría de ganado; y cuando estimare necesaria la venta de los mismos terrenos dará también las reglas que acerca de este punto deben observarse. Dado en Granada, a 3 de octubre de 1851.
